RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INSTAURADO EN CONTRA DE JORGE ARISTOTELES SANDOVAL DÍAZ, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-178/2012.

Guadalajara, Jalisco; a veintinueve de agosto de dos mil doce; visto para resolver la denuncia de hechos que formula el Partido Acción Nacional, a través del maestro José Antonio Elvira de la Torre, Consejero Propietario Representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco, consistentes en la fijación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano; conductas cuya realización atribuye al ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, así como a los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, al tenor de los siguientes,

R E S U L T A N D O S:

Antecedentes del año 2012.

1º. Presentación de la denuncia. El veintitrés de junio, a las veinte horas con treinta y seis minutos, fue presentado en la Oficialía de Partes Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco[1], escrito signado por el maestro José Antonio Elvira de la Torre en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional, registrado con el número de folio 6983, mediante el cual denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, cuya realización atribuye al ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y a los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición "Compromiso por Jalisco".

2º. Acuerdo de radicación. En la misma fecha señalada en el punto que antecede, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se tuvo por recibido el

[1] Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México.
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881
www.iepcjalisco.org.mx

escrito señalado con antelación, así como sus anexos, el cual fue registrado con el número de expediente PSE-QUEJA-178/2012; asimismo, se ordenó verificar la existencia de la propaganda denunciada como fijada de forma irregular, debiendo levantar el acta circunstanciada respectiva.

3°. Admisión a trámite. El veinticuatro de junio, el Secretario Ejecutivo, dictó el acuerdo en que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, ordenando emplazar a las partes en los términos que para tal efecto prevé el 472, párrafo 8 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

4°. Diligencia de verificación. Con fecha veintiocho de junio, personal de la Dirección Jurídica se constituyó en el lugar en que a decir del quejoso se encuentra la propaganda denunciada, habiéndose levantado el acta circunstanciada en la que se hizo constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

5°. Emplazamiento. Los treinta de junio y dos de julio, se emplazó a las partes en el procedimiento administrativo sancionador especial, según se desprende de los acuses de recibo de los oficios 4973/2012, 4974/2012, 4975/2012 y 4976/2012 de Secretaría Ejecutiva, así como de las actas de emplazamiento respectivas.

6°. Audiencia de pruebas y alegatos. El once de julio a las 11:00 horas, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, sin contarse con la presencia de los denunciados Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México; en el desarrollo de dicha audiencia, los interesados que asistieron al desahogo de la citada audiencia, realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se admitieron y desahogaron aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, se formularon los alegatos correspondientes que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472, párrafos 3 y 8; y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

C O N S I D E R A N D O:

I. Atribuciones del Consejo General. De conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México.
01 (33) 3641 4507/09/18 • 01 800.7017.881

www.iepcjalisco.org.mx

Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. Facultad de conocer de infracciones e imponer sanciones. De acuerdo a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General de este organismo electoral, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. Trámite. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. Procedencia. Dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local; **contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos**; o, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

V. Contenido de la denuncia. Tal como se señaló en el resultando **1º**, el maestro José Antonio Elvira de la Torre, Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional ante este Consejo General, presentó denuncia en contra del ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición "Compromiso por Jalisco", por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco, consistentes en haber fijado propaganda electoral elementos del equipamiento urbano. Sustentando la denuncia en las siguientes manifestaciones:

> *"...**MAESTRO JOSÉ ANTONIO ELVIRA DE LA TORRE;** Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de! Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, en el área de Partidos políticos oficina del Partido Acción Nacional ubicada en la finca*

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México.
01 (33) 3641 4507/09/13 • 01 800 7017 881

www.iepcjalisco.org.mx

marcada con el numero 2370, de la calle Florencia, Colonia Italia Providencia en Guadalajara, Jalisco; autorizando en amplios términos a los Licenciados en Derecho ***Daniel Vergara Guzmán, Luis Miguel Hernández Alcázar, Jaime Gabriel Sánchez Reynaga, Lizette Anayely Martínez Plascencia y Juan de Dios Olmos García*** *comparezco a;*

EXPONER:

En representación del Instituto Político antes señalado y con fundamento en lo previsto en los artículos 8 y 35, fracción V de la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos, así como en el Libro Sexto del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, me presento a ***DENUNCIAR HECHOS*** *que como lo señalare con precisión, constituyen actos violatorios de lo previsto en la Constitución Política del Estado de Jalisco y el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

Atento a lo señalado en los artículos 471, párrafo 1, fracción II, 472 párrafo 3, del Código Electora! y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, me permito realizar las siguientes;

MANIFESTACIONES:

I. NOMBRE DEL QUEJOSO Y DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. *Han quedado señalados en el proemio del presente documento.*

II. DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA. *La cual se acredita mediante la copia certificada del acuerdo administrativo de fecha veintiuno de mayo de dos mil siete, con el cual se me tuvo por acreditado como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

III. EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 446, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN I y III y 471, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, LA PRESENTE DENUNCIA Y SOLICITUD DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, SE PRESENTA EN CONTRA DE:

- ***El candidato a Gobernador del estado de Jalisco, Jorge Aristóteles Sandoval Díaz por la coalición "Compromiso por Jalisco";***

- ***El Partido Revolucionario Institucional, como integrante de la coalición "Compromiso por Jalisco"*** *y por su responsabilidad ante la*

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México.
01 (33) 3641 4507/09/18 • 01 800 7017 881

www.iepcjalisco.org.mx

realización de los actos contrarios a la normatividad electoral realizados por su candidato;

- ***El Partido verde Ecologista de México,*** *como integrante de la coalición "Compromiso por Jalisco" y por su responsabilidad ante la realización de los actos contrarios a la normatividad electoral realizados por su candidato.*

Los ahora denunciados pueden ser emplazados y notificados en los siguientes domicilios:

**Al candidato a Gobernado del Estado de Jalisco Jorge Aristóteles Sandoval Díaz; en la finca marcada con el número 1353 de la calle Monte Olimpo en la Colonia Independencia de Guadalajara, Jalisco.*

** Al Partido Revolucionario Institucional, en la finca marcada con el número 222 de la calzada del Campesino, en la colonia Moderna de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco.*

**Al Partido Verde Ecologista de México, en la finca marcada con el número 2456 de la calle Efraín González Luna, en la colonia Arcos Sur.*

IV. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.

La presente denuncia, se presenta por actos atribuidos al candidato al Gobierno del Estado de Jalisco, Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, consistentes en la colocación de publicidad en equipamiento urbano con el ánimo de posicionarse ante el electorado, violentando lo estipulado en el artículo 263, punto 1, fracciones I, y IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que el ahora denunciado ha colocado propaganda en elementos de equipamiento urbano consistente en un semáforo, lo cual se encuentra prohibido por la legislación de la materia; cabe mencionar que los semáforos son diseñados para regular el trafico automotor y peatonal por lo tanto prestan un servicio de confort y apoyo a la comunidad y se encuentra en el supuesto prohibido por la legislación de la materia, lo anterior materializado sobre la calle Colón (Camino real a Colima), esquina con la calle San Antonio, en la colonia La Palmira, en Zapopan; así como también en el semáforo que se encuentra ubicado en La Avenida América entre las calles Colomos y la Calle Florencia de esta ciudad de Guadalajara, ambos en Jalisco, elementos de equipamiento urbano que son de uso público.

Los hechos violatorios de la normatividad electoral, consistentes en;

1.-Una calcomanía colocada en semáforos la cual cuenta con un fondo en color blanco y en letras rojo con negro se lee el texto: ARITOTELES GOBERNADOR y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

UBICACIÓN DE LA PUBLICIDAD DENUNCIADA:

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México.
01 (331 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881

www.iepcjalisco.org.mx

Lo anterior señalado se encuentra materializado, en el semáforo que se encuentra ubicado en la Calle Colón (Camino real a Colima), esquina con la calle San Antonio, en la colonia La Palmira, en Zapopan; así como también en el semáforo que se encuentra ubicado en La Avenida Américas entre las calles Colomos y la Calle Florencia de esa ciudad de Guadalajara, ambos en Jalisco.

La publicidad denunciada lleva ahí instalada desde el día 01 de Abril, y se ha estado posicionando de manera ilegal ante el electorado en elementos de equipamiento urbano en contra de toda normatividad electoral, al hacer uso de semáforos, que prestan un servicio de transito y vialidad y por lo tanto constituyen una prohibición según se desprende de lo señalado en el Código Electoral del Estado y el Reglamento de Quejas y Denuncias del mismo Organismo Electoral.

Al respecto, resultara necesario establecer que los partidos políticos denunciados también pueden incurrir en violaciones a la normatividad electoral toda vez que como ha sido criterio sostenido de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, en el presente caso se actualiza la teoría de la ***culpa in vigilando,*** *toda vez que bajo la premisa de esta se sostiene que los partidos políticos son garantes de la conducta* ***de sus miembros*** *y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.*

Lo que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual, como una responsabilidad de los partidos políticos que son los encargados del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia. Así, ***las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas (en el presente caso sus candidatos),*** *siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad de los partidos, con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad de los propios partidos políticos, porque entonces habrán incumplido su deber de vigilancia.*

Sirviendo de ilustración el siguiente criterio:

"... PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. *La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no*

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México.
01 (33) 3641.4507/09/18 · 01 800.7017.881

www.iepcjalisco.org.mx

pueden actuar por sí sotas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución Federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el articulo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad de! partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. ***El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos****. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley* ***electoral*** *secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional,* ***razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.*** *Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —****culpa*** *in* ***vigilando****— sobre las personas que actúan en su ámbito. ..."*

V. PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS.

Tienen aplicación a la presente denuncia, los artículos violados, siendo en !a especie el 263, párrafo 1, fracciones I y IV; 446, párrafo 1, fracciones I y III; 447, párrafo 1, fracciones VIII y XVI y 449, párrafo 1, fracción VIII del Código

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México.
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881
www.iepcjalisco.org.mx

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como lo señalado en el artículo 6, punto 1, fracción I, inciso a), los cuales a la letra señalan lo siguiente:

Del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Artículo 6

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

I. Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 del Código, asi como de los supuestos señalados en el artículo 263 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

a) ***Se entenderá por equipamiento urbano, a la categoría de bienes. identificados primordialmente con et servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para: préster los servicios urbanos en los centros de población: desarrollar fas actividades económicas y complementarías a las de habitación y trabajo. o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.***

b) ***se entenderá por accidente geográfico, a la trama de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiendo por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles.***

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641 4507/09/18 • 01 800 7017 881

www.iepcjalisco.org.mx

c) se entenderá por equipamiento carretero a la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretiles de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos, y carpeta asfáltica, y en general aquellos elementos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco. Artículo 263.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

I. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades Electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraría a esta norma;

- *Podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*

- *Podrá colocarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*

- *No podrá colocarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;*

- *No podrá colocarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos; y*

- *Los aspirantes, precandidatos y candidatos deberán retirar y borrar totalmente cualquier propaganda electoral referente a su propia campaña o precampaña, en un plazo máximo de 30 días naturales posteriores a la jornada electoral o a la fecha de selección de candidatos. El cumplimiento de esta disposición es responsabilidad solidaria de los partidos políticos.*

- *Los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales, materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.*

- *Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados y acreditados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del*

Consejo Electoral Distrital respectivo, que al efecto celebre en Enero del año de la elección.

- *El Consejo General del Instituto hará cumplir estas disposiciones y adoptará las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.*

- *Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al Instituto, el que ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y someterá a la aprobación del Consejo General el proyecto de resolución. Contra la que procederá impugnación ante el Tribunal Electoral.*

Artículo 446.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I. Los partidos políticos:

- *Las agrupaciones políticas;*

- ***Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;***

- *Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*

- *Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*

- *Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*

- *Los notarios públicos;*

- *Los extranjeros;*

1

IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;

- *Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*

- *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y*

- *Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.*

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

- *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

- *El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral;*

- *El incumplimiento de las obligaciones o incurrir en las conductas prohibidas o exceder los topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código;*

- *No presentar los informes semestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en los términos y plazos previstos en este Código y sus reglamentos;*

- *La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;*

- *Exceder los topes de gastos de campaña;*

VII. La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

VIH. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en ef presente Código** en **materia de precampañas y campañas electorales:

- *La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;*

- *La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;*

- *El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Código en materia de transparencia y acceso a la información;*

- *El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;*

- *La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Electoral;*

y

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México.
01 (33) 3641 4507/09/18 • 01 800.7017.881

www.iepcjalisco.org.mx

- *El incumplimiento a su responsabilidad solidaria, de las obligaciones establecidas por el presente Código en el articulo 263 la fracción VI del párrafo 1 en materia de retiro y borrado de propaganda electoral de sus candidatos;*

- *Realizar propuestas de precampaña o campaña electoral que atenten contra el régimen democrático, ya sea que por su naturaleza sean inviables, dolosas, incurran en falsedad o sean contrarias al régimen jurídico; y*

- ***La comisión de cualquiera otra falta de las previstas en este Código.***

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;

- *En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;*

- *Omitir información de los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;*

- *No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña a que obliga este Código;*

- *Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña que haya acordado el Consejo General;*

Vi. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Código en el artículo 263 la fracción VI del párrafo 1 en materia de retiro y borrado de propaganda electoral;

- *Realizar propuestas de precampaña o campaña electoral que atenten contra el régimen democrático, ya sea que por su naturaleza sean inviables, dolosas, incurran en falsedad o sean contrarías al régimen jurídico; y*

- ***El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.***

De Igual forma, tienen aplicación a la conducta denunciada las siguientes tesis y criterios en los que se ilustra que las conductas denunciadas encuadran en las violaciones señaladas, y las cuales son del tenor siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México.
01 (33) 3641 4507/09/18 • 01 800 7017 881

www.iepcjalisco.org.mx

Se transcribe

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—*Se transcribe*

Por lo tanto solicito se me tenga solicitando desde estos momentos las siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES:

UNICO.- *Se ordene a los ahora denunciados, el retiro inmediato de toda propaganda electoral y de campaña, que se encuentre fijada en los elementos del equipamiento urbano aquí denunciado, ante la evidente ventaja que pudieran estar obteniendo ante el electorado los ahora denunciados con la colocación de propaganda en los lugares que son prohibidos por la normatividad electoral.*

Como lo ha sostenido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco es coincidente con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, en que son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber:

1) Apariencia del buen derecho, y

2) Peligro en la demora.

Ahora bien de conformidad al numeral 472, punto 3, fracción V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco ofrezco las siguientes

PRUEBAS

1.- Técnica*.- Consisten te en 4 cuatro impresiones a color que se anexa al presente y que tienen relación con todos y cada uno de los hechos aquí denunciados.*

- ***Instrumental de Actuaciones.-*** *Correspondiente en el acta circunstanciada y las fotografías que resulten de la verificación de hechos que esta obligado a realizar ese instituto electoral con el objeto de hacerse llegar los elementos necesarios para de conformidad con lo dispuesto en el articulo 468 del Código electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, o el personal del mismo organismo que faculte para ello, y mediante la cual se corrobore la existencia de los hechos denunciados.*

Las conductas ilícitas antes señaladas, resulta procedente que se apliquen las siguientes;

SANCIONES:

Por lo que respecta a los actos de los ahora denunciados Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, y los partidos políticos integrantes de la coalición "Compromiso por Jalisco", partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, atento al buen criterio de esta H. Autoridad Electoral, imponga la sanción que resulta conforme a lo señalado por el artículo 458 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco…"

Así mismo, al momento de intervenir en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, el quejoso a través de su autorizado para llevar a cabo el desahogo de la audiencia, licenciado Daniel Vergara Guzmán, manifestó en la etapa de resumen de los hechos y relación de pruebas, lo siguiente:

"Que me presento a ratificar la denuncia presentada por el maestro José Antonio Elvira de la Torre en toda y cada una de sus partes, consistente la misma en la colocación de propaganda en equipamiento urbano, y que se me tenga por presentadas las pruebas consistentes en impresiones a color mediante las cuales se advierte la colocación de la propaganda propiedad de los denunciados en el equipamiento urbano."

El mismo denunciante a través de su autorizado en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

"Que del escrito presentado por el apoderado del denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, del mismo se advierte que no se ofrece prueba alguna que desvirtúe los hechos imputados en virtud de lo anterior solicito que esta autoridad evalúe y emita la resolución por los elementos probatorios ofrecidos por esta parte al momento de la denuncia inicial de hechos."

VI. Contestaciones de denuncia. Por su parte el denunciado Jorge Aristoteles Sandoval Díaz, a través de su Apoderado General Judicial, licenciado Rodrigo Solís García, al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, argumentó lo siguiente:

"…Que en este acto en vía de contestación exhibo escrito constante de cuatro fojas útiles escritas por una sola de sus caras, mediante la cual se desvirtúan las imputaciones realizadas por el accionante del presente procedimiento y solicito sean agregadas al expediente y surtan los efectos legales conducentes…"

En el escrito relacionado en la audiencia de pruebas y alegatos, presentado el día cinco de julio en la citada audiencia, el representante del denunciado antes aludido, expuso lo siguiente:

"…RODRIGO SOLIS GARCIA, apoderado legal del C. JORGE ARISTOTELES SANDOVAL DÍAZ, personalidad que acredito en términos del instrumento

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México.
01 (33) 3641 4507/09/18 • 01 800 7017 881
www.iepcjalisco.org.mx

notarial con el que se comparece a la presente audiencia, señalando como domicilio para recibir notificaciones y todo tipo de documentos, el ubicado en Juan Manuel 720, Colonia Centro Guadalajara, Jalisco, y autorizando en amplios términos a MARTHA BENAVIDES CASTILLO, LUIS FABIÁN IÑIGUEZ GUERRERO, WENDY ELIZABETH GONZÁLEZ PÉREZ, respetuosamente expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 473, párrafo 3, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y del numeral 48, párrafos 1, fracción I y 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y demás relativos aplicables, vengo a dar contestación a la ***QUEJA ELECTORAL*** *promovida en mi contra y al respecto me permito manifestar lo siguiente:*

CONTESTACION DE HECHOS

a) Pruebas con valor indiciario.

Previo a contestar cada uno de los hechos, es dable decir, que mi representado niega los mismos, ya que no son propios, pero además ni siquiera existe prueba plena de que las supuestas propagandas fuesen colocadas por EL C. ARISTOTELES SANDOVAL DÍAZ, los partidos denunciados, militantes o simpatizantes como lo narra el partido denunciante.

En ese tenor, al tratarse de pruebas técnicas, la misma tiene un valor indiciario simple, que al no estar adminiculado con ningún otro elemento de prueba, no puede tener más valor que el indiciario y en ese tenor debe valorarse.

Nos debe pasar por alto que las fotografías se encuentran consideradas como "pruebas indiciarias", mismas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ya que deben adminicularse con otros elementos de prueba para generar mayores grados de convicción, aunado a que contenido de las videos puede estar incluso editado, en perjuicio de mi poderdante y de los Partidos que postulan a mi representado.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones la insuficiencia de estas probanzas si no se adminiculan con algunas otras, entre otras razones, por su facilidad para ser manipuladas, derivado de la edición que el accionante puede dar a la misma.

La prueba aportada por el denunciante, ***no hace prueba plena*** *ya que con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones del actor, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí,* ***no pueden generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados****, en ese tenor, resulta insuficiente para acreditar la conducta (colocación de propaganda) denunciada.*

b) Contestación a cada hecho, argumento y fundamento denunciado.

Se NIEGAN de manera categórica los hechos narrados por el denunciante.

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México.
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881
www.iepcjalisco.org.mx

Toda vez que como desprende de la narrativa no se desprenden las circunstancias de modo tiempo y lugar, aunado al hecho de que las pruebas que ofrecen son susceptibles de ser editadas en beneficio de quien las exhibe.

***Sin lugar a conceder sobre la existencia de la propaganda,** se niega que dicha colocación pudiese haber sido realizada por mi poderdante, los partidos políticos que represento, así como algún militante y simpatizante.*

Y por el contrario, si éxito en algún momento, pudiese haber sido colocada por exprofeso, por partido político accionante en perjuicio de mi poderdante.

OBJECION DE PRUEBAS

Las fotografías que se ofrecen como prueba, se constituyen en pruebas técnicas que únicamente son susceptibles de valor indiciario, que en su caso presumen la existencia de la propaganda electoral denunciada, pero no que sea el lugar que indican los denunciados y mucho menos demuestren la existencia de la infracción a la normatividad electoral.

Por lo que se objetan en cuanto hace a su valor y alcance probatorio, las mencionadas pruebas técnicas…"

Luego, en la etapa de alegatos, el representante del denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, manifestó:

"…Que de la secuela procesal se desprende que han quedado desvirtuadas por el partido accionante, toda vez que no exhibe elementos probatorios idóneos a fin de acreditar la supuesta conducta, solicito se declare infundado el presente procedimiento…"

Por su parte los **denunciados Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México**, no realizaron manifestación alguna en torno a contestar la denuncia del quejoso, por los hechos atribuidos en su contra, dada la inasistencia de los mismos al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

VII. Planteamiento del problema. Una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el representante del quejoso Partido Acción Nacional, así como las manifestaciones que en su defensa realizó el denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, por conducto de su apoderado, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si la conducta atribuida a los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad, y se actualiza con ello la infracción prevista en el artículo 263, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en:

- Haber fijado propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

VIII. Existencia de los hechos. Por cuestión de método y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relacionados con las presuntas conductas irregulares atribuibles a los denunciados Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el expediente formado con motivo de la instauración del presente procedimiento sancionador, toda vez que a partir de ese análisis, este órgano colegiado se encontrará en posibilidad de pronunciarse respecto de la legalidad o ilegalidad de la conducta denunciada.

En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de las irregularidades que se les atribuye a los sujetos denunciados, para lo cual se procede entonces al análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, exclusivamente de los elementos de prueba que fueron admitidos y desahogados por esta autoridad electoral al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

a) Al quejoso le fueron admitidas como pruebas técnicas cuatro fotografías a color impresas en hoja tamaño carta.

De las fotografías aportadas por el quejoso, coincidentemente se desprende la imagen de una calcomanía que contiene propaganda electoral, denunciada como fijada en un lugar prohibido por la legislación electoral de la entidad, la que contiene el nombre del entonces candidato a Gobernador del Estado de Jalisco, postulado por la coalición denominada "Compromiso por Jalisco", conformada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, siendo dicho candidato Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, detallándose en dichos elementos de prueba la existencia de una imagen que contiene una calcomanía en color blanco, e inscrito en letras colores rojas y negras lo siguiente " ARISTOTELES" "GOBERNADOR" y al lado derecho de dicha leyenda un circulo con las letras PRI, públicamente conocido como el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, con los colores verde, blanco y rojo, en letras blancas y negra, de igual manera de las fotografías ofertadas se desprende que dicha calcomanía se encuentra fijada o pegada sobre un poste en color amarillo que sostiene las luces dos juegos de luces conocidas como semáforos, así como un señalamiento vial, para lo cual se insertan imágenes de las probanzas ofertadas para su mejor apreciación.

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México.
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881

www.iepcjalisco.org.mx

Probanza a la que se le concede valor probatorio indiciario en lo individual, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

b) Por su parte, los denunciados Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, no ofertaron elemento probatorio alguno a fin de desvirtuar los hechos atribuidos en su contra.

c) Por parte de este organismo electoral se llevó a cabo la diligencia de verificación ordenada en el acuerdo de radicación de fecha veintitrés de junio del año en curso, cuyo resultado se encuentra en el contenido del acta circunstanciada levantada, como se observa a continuación:

"***ACTA CIRCUNSTANCIADA***

EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO; CON FECHA 28 VEINTIOCHO DE JUNIO DE 2012 DOS MIL DOCE, EL SUSCRITO MANUEL MARCOS GUTIÉRREZ CASTELLANOS, ABOGADO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO ADMINISTRATIVO DE FECHA VEINTITRES DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE:

QUE SIENDO LAS 11:00 HORAS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ EN LA CALLE COLÓN E IGUALMENTE CONOCIDA COMO (CAMINO REAL A COLIMA), ESQUINA CON LA CALLE SAN ANTONIO, EN LA COLONIA LA PALMIRA, DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO; CERCIORÁNDOME DE ELLO POR DOS PLACAS METÁLICAS COLOCADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO; MISMAS QUE SE APRECIAN EN LAS FOTOGRAFÍAS ANEXAS A LA PRESENTE ACTA; CONTINUANDO CON LA DILIGENCIA, APROXIMADAMENTE A DIEZ METROS DE LA ESQUINA DE LA CALLE SAN ANTONIO CAMINANDO HACIA AL NORTE SOBRE LA CALLE CAMINO REAL A COLIMA, SE APRECIA UN POSTE EN METAL AMARILLO, QUE SOSTIENE DOS JUEGOS DE LUCES CONOCIDAS COMO SEMAFOROS, ASÍ COMO UN SEÑALAMIENTO VIAL, EN LA PARTE BAJA DEL POSTE ALUDIDO APROXIMADAMENTE A UNA ALTURA DE UN METRO CON CINCUENTA CENTRIMETROS DEL SUELO, EL CUAL SE OBSERVA PEGADA AL CITADO POSTE UNA CALCOMANÍA DE PLÁSTICO CON LETRAS EN COLORES ROJO Y NEGRO, EN FONDO EN COLOR BLANCO, QUE DICE: "ARISTOTELES", "GOBERNADOR", Y EN LA ORILLA DE LA MENCIONADA CALCOMANÍA EL LOGOTIPO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR NUEVE FOTOGRAFÍAS DEL SEMÁFORO ANTES MENCIONADO, Y SE AGREGAN A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

ASÍ MISMO SIENDO LAS 11:40 HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTUA, ME CONSTITUÍ EN LAS CONFLUENCIAS DE LAS CALLES COLOMOS Y AMERICAS, A EFECTO DE CORROBORAR LA EXISTENCIA DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LOS POSTES QUE SOSTIENEN LOS SEMAFOROS QUE SE ENCUENTRAN EN DICHA INTERSECCIÓN, REALIZANDO UN RECORRIDO A PARTIR DE ESE PUNTO HACIA EL SUR, ESTO ES HACIA LA CALLE FLORENCIA POR AMBOS SENTIDOS DE LOS SENTIDOS DE CIRCULACIÓN DE LOS VEHICULOS, OBSERVANDO QUE LOS POSTES QUE SOSTIENEN LOS SEMAFOROS EN LAS DETERMINADAS CONFLUENCIAS COMO LO SON COLOMOS Y AMERICAS Y FLORENCIA Y AMERICAS EN AMBOS SENTIDOS, LOS POSTES EN COLOR AMARILLO QUE SOSTIENEN LOS SEMAFOROS SE ENCUENTRAN LIBRES DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL, PARA LO CUAL PROCEDÍ A TOMAR UNA FOTOGRAFÍA DE CADA UNO DE LOS

POSTES OBSERVADOS, ASÍ COMO DE LAS NOMENCLATURAS DE LAS CALLES A EFECTO DE CORROBORAR Y TENER CERTEZA DE SER EL LUGAR SEÑALADO POR EL QUEJOSO, AGREGANDO LAS TOMAS FOTOGRAFÍCAS A LA PRESENTE ACTA PARA QUE FORMEN PARTE DE LA MISMA.

CON LO ANTERIOR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE INSPECCIÓN SIENDO LAS 12:15 DOCE HORAS CON QUINCE MINUTOS, TRASLADÁNDOME A LAS OFICINAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DONDE SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA EL DÍA 28 VEINTIOCHO DE JUNIO DE 2012 DOS MIL DOCE, SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA EN DOS FOJAS ÚTILES Y 9 NUEVE ANEXOS, LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA.

MANUEL MARCOS GUTIÉRREZ CASTELLANOS.
ABOGADO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO."

Al respecto resulta dable establecer que a la citada actuación se le concede valor probatorio pleno por contenerse en la misma, los elementos que le permitieron al servidor público cerciorarse de que en un poste que sostiene el sistema de señalamientos viales denominados semáforos, se encontró propaganda electoral en la que se hace alusión al entonces candidato a Gobernador del Estado de Jalisco, Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, postulado por la coalición denominada "Compromiso por Jalisco", conformada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, así como del Partido Revolucionario Institucional, permitiendo al funcionario que la practicó, cerciorarse de que se constituyó en el lugar en que debía hacerlo; en la misma se expresa detalladamente lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; y, precisó las características o rasgos distintivos del lugar en donde actuó.

Tiene aplicación a lo anteriormente expuesto la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"***DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.***—*De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,* ***se advierte que las diligencias de inspección ordenadas***

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México.
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881
www.iepcjalisco.org.mx

en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos *y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.*

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-92/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Juan Antonio Garza García.

Recurso de apelación. SUP-RAP-98/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de julio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Rafael Elizondo Gasperín y José Eduardo Vargas Aguilar.

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México.
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800 7017 881

www.iepcjalisco.org.mx

Nota: *Los preceptos del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, citados en la tesis, se retoman en esencia en el actual Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que el criterio es vigente.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el once de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22."

Ahora bien, valoradas en su conjunto la prueba técnica ofrecida por el partido político quejoso y la inspección llevada a cabo por este organismo electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad concluye que se prueba lo siguiente:

1. Que el día veintiocho de junio de dos mil doce, en el poste que sostiene el sistema de señalamientos viales denominados semáforos, perteneciente a la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco, ubicado en las confluencias de las calles Colón o igualmente conocida como Camino Real a Colima, esquina con la Calle San Antonio, de la colonia La Palmira, en el municipio de Zapopan, Jalisco, se encontró propaganda electoral alusiva al ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, entonces candidato a Gobernador del Estado de Jalisco, así como del Partido Revolucionario Institucional; propaganda electoral de la que se desprende el segundo nombre de dicho candidato, el cargo de elección popular por el cual contendió y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; tal como se ilustra con las imágenes que se insertan a continuación recabadas por el personal de Instituto:

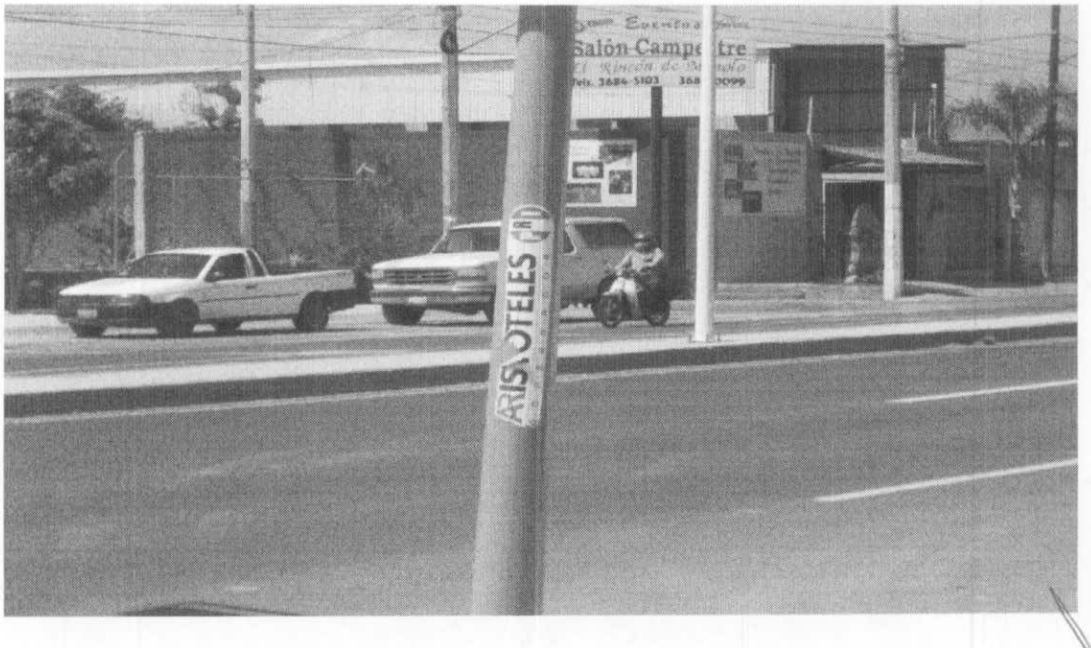
Salón Campestre
ARISTOTELES

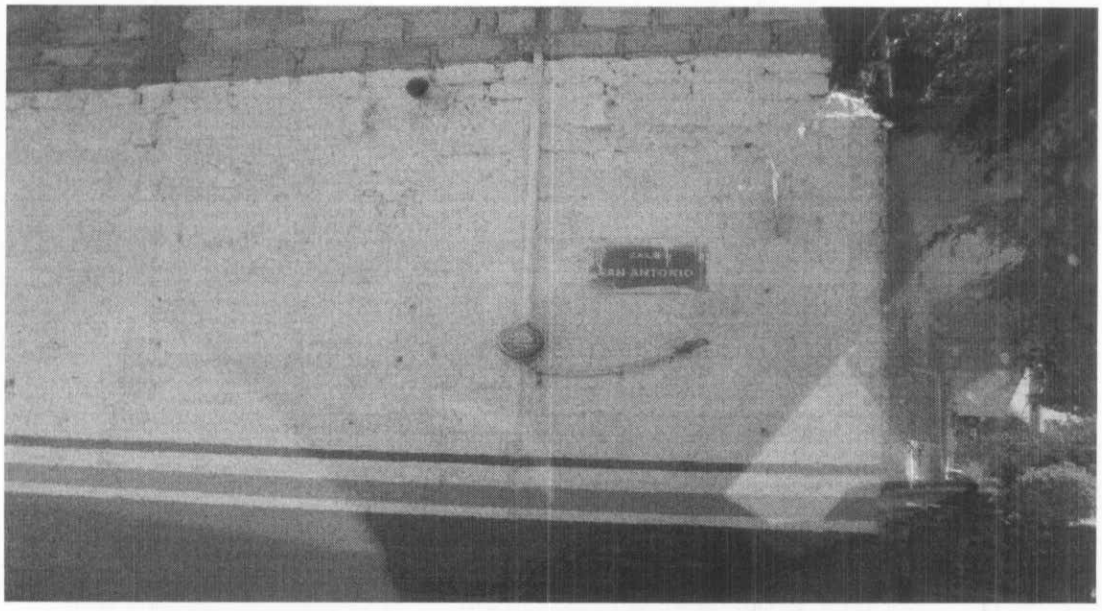
SAN ANTONIO

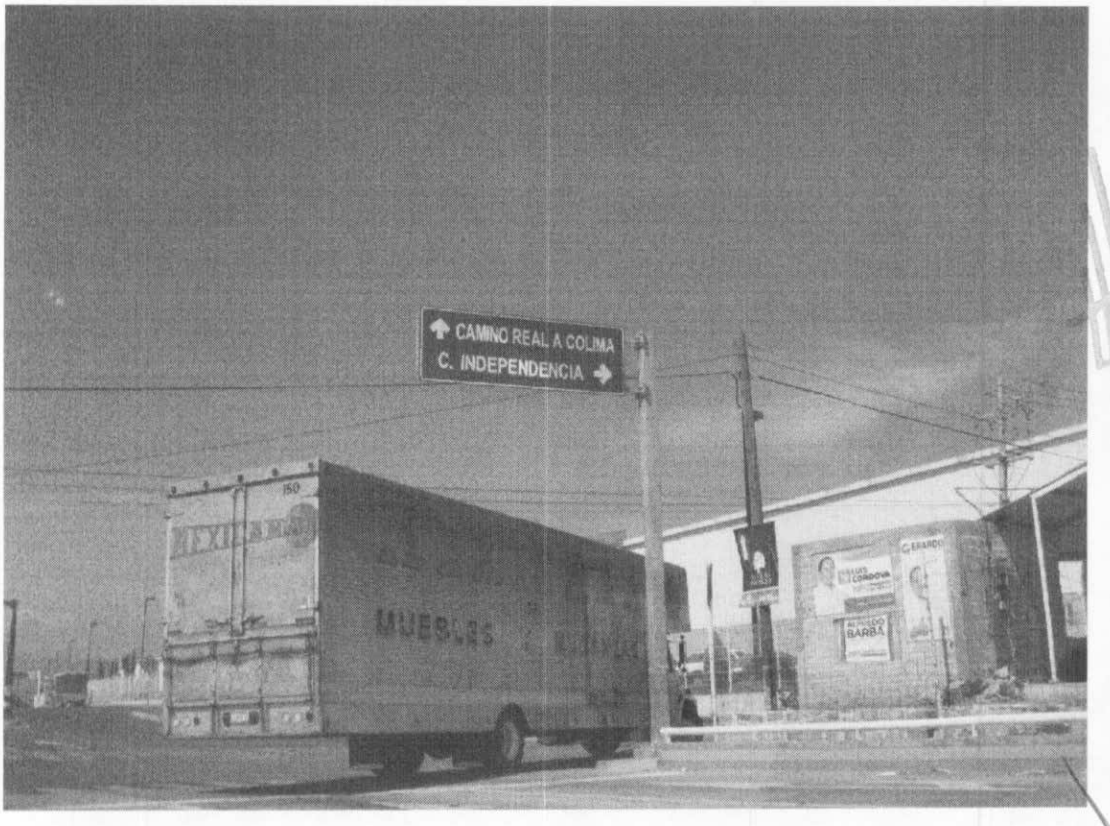
CAMINO REAL A COLIMA
C. INDEPENDENCIA
MUEBLES

2. Que el profesionista compareciente a la audiencia en representación del denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz cuenta con la personería para representarlo, dada la atribución para ello, conferida mediante escritura pública número 21,649, pasada ante la fe del notario público número 15 de la municipalidad de Tlaquepaque, Jalisco, la cual fue exhibida al momento de comparecer al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.
3. Que los denunciados Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, no realizaron manifestación alguna u ofrecieron elemento de prueba o convicción, a fin de desvirtuar los hechos denunciados y a ellos atribuidos, dada la inasistencia de dichas partes al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

IX. Determinación de si los denunciados son sujetos de responsabilidad. Se procede entonces a determinar si los denunciados Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, se ubican en alguno de los supuestos de los previstos en el artículo 446 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:

> *"**Artículo 446.***
> *1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*
>
> *I. Los partidos políticos;*
> *II. Las agrupaciones políticas;*
> *III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*
> *IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*
> *V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*
> *VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*
> *VII. Los notarios públicos;*
> *VIII. Los extranjeros;*
> *IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*
> *X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*
> *XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y*
> *XII. Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código."*

Al respecto, resulta dable señalar que el día veintinueve de marzo del dos mil doce, en sesión ordinaria, este Consejo General emitió el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-039/12, mediante el cual se aprobó, entre otras, la solicitud de

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México.
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881
www.iepcjalisco.org.mx

registro del ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, como candidato a Gobernador del estado de Jalisco, postulado por la coalición "Compromiso por Jalisco", formada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Por lo tanto, a partir de esa fecha el ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, tiene la calidad de candidato, situándose por tal razón en el supuesto previsto en el artículo 446, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, como sujeto de responsabilidad.

Por lo que respecta a los denunciados Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, son institutos políticos que se encuentran registrados ambos en el Instituto Federal Electoral y acreditados ante este organismo electoral, situándose en el supuesto de responsabilidad previsto en el artículo 446, párrafo 1, fracción I del Código Electoral local.

X. Acreditamiento de la existencia de la infracción. Con base en los hechos denunciados, a las manifestaciones vertidas en la contestación de la denuncia, a la valoración de la prueba admitida y desahogada, así como a lo que se desprende del acta circunstanciada de la inspección practicada; este órgano colegiado analizará en párrafos siguientes sobre el acreditamiento o no de la infracción que el instituto político quejoso afirma se llevó a cabo por la conducta que atribuye a los denunciados Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, consistente en haber fijado propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Primeramente, resulta pertinente dejar establecido que las reglas que deben de observar los partidos políticos y los candidatos, en la colocación, fijación de propaganda electoral, se encuentran previstas en el artículo 263 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que dispone:

> *"**Artículo 263**.*
> *1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*
>
> *I. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades Electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;*
>
> *II. Podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México.
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881

www.iepcjalisco.org.mx

III. Podrá colocarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

V. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos; y

VI. Los aspirantes, precandidatos y candidatos deberán retirar y borrar totalmente cualquier propaganda electoral referente a su propia campaña o precampaña, en un plazo máximo de 30 días naturales posteriores a la jornada electoral o a la fecha de selección de candidatos. El cumplimiento de esta disposición es responsabilidad solidaria de los partidos políticos.

2. Los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales, materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.

3. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados y acreditados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo Electoral Distrital respectivo, que al efecto celebre en Enero del año de la elección.

4. El Consejo General del Instituto hará cumplir estas disposiciones y adoptará las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

5. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al Instituto, el que ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y someterá a la aprobación del Consejo General el proyecto de resolución. Contra la que procederá impugnación ante el Tribunal Electoral."

Ahora bien, el partido político quejoso en el escrito de denuncia manifiesta que el ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y como obligados solidarios los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, inobservaron la regla contenida en el artículo 263, párrafo 1, fracción IV del Código electoral local, ya que fijaron propaganda electoral en equipamiento urbano.

Luego, del numeral antes citado y transcrito en párrafos precedentes, específicamente en su fracción IV, se advierte la prohibición de colocar, fijar o pintar propaganda electoral en elementos equipamiento urbano, sin que el propio

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México.
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881

www.iepcjalisco.org.mx

ordenamiento puntualice en su contenido, lo que se debe entender como tal equipamiento.

Cabe precisar que el equipamiento urbano corresponde al conjunto de edificaciones y espacios en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación, trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas, en función a las actividades o servicios específicos a que corresponden.

El equipamiento urbano se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y **mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos** y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

Ahora bien esta autoridad considera que la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del *equipamiento urbano*, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.

En atención a todo lo antes considerado, se debe dejar sentado que no es objeto de controversia y no ha lugar a dudas de que el sistema de equipo proporcionado a la ciudadanía para fijar elementos necesarios para funcionamiento de las vialidades, como lo es propiamente los postes que sostienen los semaforos, son elementos del equipamiento urbano en los cuales, por disposición de la ley se encuentra prohibida la colocación o fijación de propaganda electoral.

Establecido lo anterior, a efecto de acreditar la trasgresión al precepto legal antes citado, resulta necesario analizar si en el caso se surten los elementos siguientes:

a) Que exista propaganda electoral;
b) Que dicha propaganda esté colocada, fijada en equipamiento urbano.

Así, resulta necesario establecer en primer término, qué se entiende por propaganda electoral.

Al respecto, los artículos 255, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 6, párrafo 1, fracción I, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, señalan:

> ***"Artículo 255***.
> ...
> *3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*
>
> ..."
>
> ***"Artículo 6***
> *Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código*
>
> *1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:*
>
> *I. Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 263 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:*
>
> ...
>
> ***f)*** *Se entenderá por* ***propaganda electoral****, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México.
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881
www.iepcjalisco.org.mx

..."

En el presente caso, como se estableció en el acta circunstanciada levantada por personal de este Instituto, referida en el resultando **4°**, y transcrita en el inciso **c)** del considerando **VIII**, la propaganda denunciada contiene expresiones plasmadas en una superficie, como lo es el nombre *"**ARISTOTELES**"*, que es el segundo nombre del denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, quien fue candidato registrado a contender para la gubernatura del Estado de Jalisco, tal y como se refiere en la propia propaganda fijada, de la que igualmente se desprende la frase "GOBERNADOR"; además del logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

Las citadas expresiones son difundidas durante la etapa de campaña electoral, la cual inició el día veintinueve de abril del año que corre, tal como se estableció en el acuerdo de este Consejo General de fecha veintiocho de octubre del año próximo pasado, identificado la clave alfanumérica IEPC-ACG-048/11, mediante el cual se aprobó el calendario integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012; lo anterior si tomamos en cuenta que de las referidas expresiones contenidas en la propaganda denunciada, se tuvo conocimiento fehacientemente el día veintiocho de junio del año en curso, fecha en la que personal de la Dirección Jurídica realizó la verificación de la misma.

Además, dichas expresiones tuvieron como propósito principal presentar ante el electorado la candidatura registrada del denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, pues además de referir el segundo de sus nombres, indica el cargo por el que contiende y el logotipo del partido político para el cual milita. Ello aunado a que, como ya se dijo, fueron difundidos durante el periodo de campaña electoral en el presente proceso electoral local.

En consecuencia, se concluye que estamos en presencia de propaganda electoral.

En cuanto a determinar la referida propaganda electoral se encuentra colocada, fijada o pitada, es propicio señalar qué se entiende por colocar, fijar o pintar.

Así, respecto de dichas locuciones, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española establece:

> *"colocar.*
> *(Del lat. collocāre).*
> *1. tr. Poner a alguien o algo en su debido lugar."*
>
> *"fijar.*

(De fijo2).
2. tr. Pegar con engrudo o producto similar."

"pintar.
*(Del lat. *pictāre, de pictus, con la n, de pingĕre).*
1. tr. Representar o figurar un objeto en una superficie, con las líneas y los colores convenientes."

En el caso en estudio, como se desprende del acta circunstanciada obtenida con motivo de la verificación practicada por personal de la Dirección Jurídica, la propaganda denunciada contiene letras, líneas y colores que están fijados sobre una superficie propiamente un poste que sostiene los semáforos aludidos, así como un señalamiento vial.

El Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no define el concepto de equipamiento urbano, por lo que debemos atender al concepto contenido en el Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, que en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso a), que establece:

*"**Artículo 6***
Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

I. Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 263 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:
...
***a)** Se entenderá por **equipamiento urbano,** a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para: prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, **cultural** y recreativa, tales como: parques, **servicios educativos**, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.*

..."

En el presente caso, como se describió en la citada acta circunstanciada, la propaganda denunciada se encuentra fijada sobre un poste que sostiene los

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México.
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881
www.iepcjalisco.org.mx

equipos de luces denominados semáforos, así como un señalamiento vial, lo que constituye una instalación que es utilizada para prestar servicios urbanos, en cuanto a que brindan un servicio de asistencia vial para la ciudadanía, por lo que este órgano colegiado arriba a la conclusión de que dicho bien puede ser referido como equipamiento urbano para brindar los servicios asistenciales de vialidad.

De las consideraciones antes vertidas y de las pruebas que han sido analizadas y valoradas, esta autoridad determina que la propaganda electoral alusiva al candidato Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, así como a los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, fue fijada en un lugar considerado como prohibido por el artículo 263, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por lo tanto, al violentar la regla aludida sobre la fijación de propaganda electoral, prevista en el artículo 263, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, incurrió en la infracción establecida en el artículo 449, párrafo 1, fracción VIII del ordenamiento legal en cita, que establece lo siguiente:

> *"**Artículo 449.***
> *1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*
> *...*
>
> *VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código."*

XI. Acreditamiento de la responsabilidad. Toda vez que se ha determinado la existencia de la infracción consistente en la fijación de propaganda electoral en accidentes geográficos, prevista en el artículo 263, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, resulta procedente analizar la responsabilidad de los denunciados Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, en la comisión de dicha infracción.

En ese sentido, primeramente se procederá a determinar la responsabilidad del denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, respecto de los hechos que en su contra se le atribuyen conforme a la infracción debidamente acreditada, por lo cual cabe señalar que conforme al escrito de denuncia, el Partido Acción Nacional atribuyó al denunciado antes mencionado la responsabilidad de la conducta referida y acreditada en los términos del considerando que antecede, sin que para

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México.
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881

www.iepcjalisco.org.mx

tal efecto el sujeto denunciado, haya logrado, con sus argumentos y medios de prueba, desvirtuar tal imputación.

Ya que si bien es cierto el citado denunciado a través de su representante al momento de la audiencia de pruebas y alegatos, argumento que la conducta a el atribuida, debería declararse como improcedente dado que el quejoso no había ofertado elemento probatorio pleno alguno para crear la certeza de la existencia de que la propaganda denunciada se encontrara fijada en un lugar prohibido por la legislación electoral de la entidad, debiendo considerarse el elemento probatorio ofertado como insuficiente para generar la certeza del hecho denunciado, por ser un elemento de convicción con valor probatorio indiciario y el cual es susceptible de ser modificado o editado, al respecto cabe mencionar que es atinada la apreciación del denunciado en cuanto a la manifestación vertida respecto de la probanza ofertada por el quejoso, la cual de forma individual cobra valor probatorio indiciario, y la misma puede ser modificada o editada a antojo del oferente, sin embargo tal y como consta de la actuación levantada por el personal de este Instituto, y conforme a la atribución conferida por la legislación electoral de la entidad en el sentido de contar con la facultad de corroborar la existencia de la propaganda denunciada como irregular conforme lo establece el artículo 472, párrafo 9 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y al haber sido concatenada la probanza ofertada por el quejoso con la diligencia de verificación realizada por el personal de este Instituto asentada en el acta circunstanciada referenciada en el resultando 4º de la presente resolución la cual se encuentra transcrita en la misma, dichos elementos cobran valor pleno en cuanto a acreditar la existencia de la propaganda electoral fijada en un lugar prohibido, por lo cual devienen improcedentes los argumentos de defensa vertidos por el denunciado a través de su apoderado.

En ese orden de ideas, se desprende en forma directa que la inobservancia de la referida regla sobre la fijación de propaganda electoral, es atribuible al ciudadano **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, tomando en consideración que de la propaganda electoral denunciada se desprende el segundo de los nombres del entonces candidato "ARISTOTELES"; el cargo de elección popular por el cual contendió en el presente proceso electoral "GOBERNADOR" y, además, se observa el logotipo del partido político para el cual milita, Partido Revolucionario Institucional, en consecuencia, se concluye que por lo que respecta al candidato Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, se encuentra acreditada su responsabilidad en la fijación de la propaganda electoral contraria a la normatividad electoral local, ello en función de que la misma reúne las características de forma, que distinguen e individualizan la propaganda electoral de dicho sujeto.

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México.
01 (33) 3641 4507/09/18 • 01 800.7017.881

www.iepcjalisco.org.mx

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido en el criterio relevante siguiente:

> *"**PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.** La interpretación de los artículos 271, apartado 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 27, apartado 1, inciso e), y 33, apartado 1, del Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la naturaleza de los partidos políticos, llevan a concluir que las pruebas indirectas no sólo se encuentran establecidas como pruebas en el derecho administrativo sancionador electoral, sino que constituyen uno de los principales medios de convicción en los procedimientos que regula. Para arribar a lo anterior, se tiene en cuenta que los partidos políticos llevan a cabo sus actos mediante acciones que no ejecutan de manera directa, por carecer de corporeidad, sino indirectamente, a través de las personas físicas, por lo que en principio y por regla general, los actos que les resulten imputables se deban evidenciar por medios de prueba indirectos, al tener que justificarse primero los actos realizados materialmente por las personas físicas y luego, conforme a las circunstancias de su ejecución, puedan ser atribuibles al partido. Ahora, si bien es cierto que la manera más común de establecer que un acto ha sido efectuado por una persona moral o ente colectivo consiste en demostrar que, para su realización la voluntad de la entidad colectiva fue expresada por una persona física que cuenta con facultades expresas para ese efecto, contenidas en su normatividad interna; sin embargo, la experiencia enseña que cuando se trata de la realización de actos ilícitos no puede esperarse que la participación de la persona jurídica o ente colectivo quede nítidamente expresada a través de los actos realizados por personas físicas con facultades conforme a su normatividad interna, sino por el contrario, que los actos realizados para conseguir un fin que infringe la ley sean disfrazados, seccionados y diseminados a tal grado, que su actuación se haga casi imperceptible, y haga sumamente difícil o imposible, establecer mediante prueba directa la relación entre el acto y la persona. Ahora bien, los hechos no se pueden traer tal y como acontecieron, al tratarse de acontecimientos agotados en el tiempo y lo que se presenta al proceso son enunciados en los cuales se refiere que un hecho sucedió de determinada manera, y la manera de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados es a través de la prueba, que puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley. Las pruebas indirectas son aquéllas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis principal formulada por los enunciados de las partes, hecho secundario del cual es posible extraer inferencias, ofrece elementos de confirmación de la*

hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta, dependerá del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario y del grado de aceptación de la inferencia que se obtiene del hecho secundario, esto es, su verosimilitud, que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo. En este orden de ideas, si las pruebas de actividades ilícitas que en un momento determinado realice un partido político, por su naturaleza, rechaza los medios de convicción directos, se concluye que el medio más idóneo que se cuenta para probarlos es mediante la prueba indirecta, al tratarse de medios con los cuales se prueban hechos secundarios que pueden llegarse a conocer, al no formar parte, aunque sí estén relacionados, de los hechos principales que configuran el enunciado del hecho ilícito, respecto de los cuales hay una actividad consciente de ocultarlos e impedir que puedan llegarse a conocer. La circunstancia apuntada no implica que cuando se cuente con pruebas directas, no puedan servir para demostrar los hechos que conforman la hipótesis principal, pues el criterio que se sostiene gira en torno a que, ordinariamente, se cuenta únicamente con pruebas indirectas para acreditar los hechos ilícitos en mención, por lo que necesariamente deben ser admisibles en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Lo anterior se robustece si se tiene en cuenta que en los artículos citados se prevén las pruebas indirectas, tanto el indicio como la presunción, aun cuando se menciona sólo a esta última, pues considera que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio".

Así las cosas, ante la falta de elementos probatorios suficientes para desvirtuar la imputación de responsabilidad hecha en forma directa por el denunciante, y no obstante la defensa esgrimida por el denunciado a traves de su representante, la cual versó en que no se actualizaba uno de los elementos típicos de la infracción y la objeción que hizo de la fotografía que como prueba técnica ofertó el quejoso, que si bien es cierto dicho medio de convicción sólo tiene valor indiciario en lo individual, cierto es que concatenada con el acta circunstanciada de la verificación llevada a cabo por personal de la Dirección Jurídica que hicieron prueba plena sobre la acreditación de los hechos; es insuficiente para desvirtuar la responsabilidad que le deriva de la fijación de propaganda electoral en un lugar prohibido por la legislación, por tanto se tiene por acreditada la responsabilidad del candidato Jorge Aristóteles Sandoval Díaz en la comisión de la misma.

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, Mex
01 (33) 3641 4507/09/18 • 01 800 7017 881

www.iepcjalisco.org.mx

Por otra parte, en lo que ve a la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, es conveniente precisar que, los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes y empleados, toda vez que las personas jurídicas por su naturaleza no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica, en este caso el instituto político antes referido, sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas, cobrando aplicación la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

> *"**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera trasgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la*

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México.
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881
www.iepcjalisco.org.mx

ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito."

Así, al haberse acreditado el actuar ilegal por parte del denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, quien es candidato a la gubernatura del Estado, registrado por la coalición "Compromiso por Jalisco", propuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo dispuesto en la cláusula **QUINTA** del Convenio de Coalición celebrado entre dicho instituto político y el Partido Verde Ecologista de México; al Partido Revolucionario Institucional le asiste responsabilidad por la calidad de garante que debe tener respecto del actuar de aquél, en términos de lo dispuesto por el artículo 68, párrafo 1, fracción I ambos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que se actualiza la infracción prevista en el artículo 447, párrafo 1, fracción I del ordenamiento legal antes mencionado.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad del denunciado Partido Verde Ecologista de México, como se desprende del acta circunstanciada referida en el resultando **4°**, su logotipo no aparece en el contenido de la propaganda denunciada, además de que el candidato Jorge Aristóteles Sandoval Díaz si bien es cierto fue postulado por la coalición "Compromiso por Jalisco", integrada por el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Revolucionario Institucional, quien lo propuso para ello fue éste último, por lo tanto, este Consejo General determina que no se encuentra acreditada la responsabilidad de dicho instituto político en la comisión de la infracción acreditada en los términos expuestos en el considerando anterior.

XII. Marco jurídico de la individualización de la sanción. Por otro lado a efecto de establecer la sanción que corresponde imponer a los denunciados Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y Partido Revolucionario Institucional al haberse acreditado la infracción prevista en el artículo 449, párrafo 1, fracción VIII, en

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México.
01 (33) 3641 4507/09/18 • 01 800 7017 881
www.iepcjalisco.org.mx

relación con el 263, párrafo 1, fracción IV por lo que ve al primero de los denunciados y, por la culpa in-vigilando del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo dispuesto por el numeral 68, párrafo I, todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; cabe hacer mención, que dichas conductas, se sancionan en términos de los preceptos legales siguientes:

> ***"Artículo 458.***
> *1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*
>
> *I. Respecto a los partidos políticos:*
>
> *a) Con amonestación pública;*
>
> *b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, según la gravedad de la falta;*
>
> *c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;*
>
> *d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*
>
> *e) Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*
>
> *f) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, la violación a lo dispuesto en la fracción XVI del párrafo 1 del artículo 68 de este Código. La reincidencia durante las precampañas y campañas electorales, se podrá sancionar hasta con la supresión total de las prerrogativas de acceso a radio y televisión por un mes; y*
>
> *g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos locales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*
>
> ...
>
> *III. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México.
01 (33) 3641 4507/09/18 • 01 800 7017 881

www.iepcjalisco.org.mx

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara; y

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato".
..."

Por su parte, el artículo 134, párrafo 1, fracción XXII del mismo ordenamiento legal, establece lo siguiente:

*"**Artículo 134**.*

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:
...
XXII. Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en este Código;
..."

Bajo esa tesitura y para los efectos de establecer la sanción que deberá imponerse a los denunciados Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y Partido Revolucionario Institucional, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

Que los sujetos infractores dentro del procedimiento que nos ocupa, se encuentran obligados a cumplir con el código de la materia y las disposiciones que de él emanan, así como abstenerse de realizar los actos que el mismo contenga como prohibidos.

Bajo esos términos, y tomando en consideración que los dispositivos legales antes transcritos, otorgan a este Consejo General arbitrio administrativo para imponer sanción a los sujetos de infracción que incurran en faltas administrativas como la que en la especie incurrieron los denunciados Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y el Partido Revolucionario Institucional, tomando en cuenta para ello, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 459 del código de la materia, lo siguiente:

"Artículo 459.
...

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México.
01 (33) 3641 4507/09/18 • 01 800.7017.881
www.iepcjalisco.org.mx

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que considerará las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora".

Por su parte, los artículos 33, 34 y 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señala:

*"**Artículo 33***
Individualización de las sanciones
1. Para la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo 459, párrafo 5, del Código, además de lo previsto por dicho precepto legal se atenderá a lo siguiente:

I. Para determinar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, se precisará la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el valor protegido y el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión, y el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.

II. Para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, el Instituto valorará si la falta fue sistemática y si constituyó una unidad o multiplicidad de irregularidades;

III. Además de las condiciones previstas en el precepto legal antes invocado, se tomará en cuenta el grado de intencionalidad o negligencia y otras agravantes o atenuantes.

Articulo 34

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México.
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881
www.iepcjalisco.org.mx

Graduación de la infracción.

1. Para los efectos de graduar la infracción cometida conforme a la gravedad e individualizar la sanción en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 459 del Código, se deberá atender a la calificación o clasificación de la infracción como levísima, leve o grave, debiendo tomar en consideración la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión de dicho bien; el peligro o riesgo causado por la infracción; y, en su caso, la dimensión del daño.

Artículo 35

Reincidencia

1. Se considerará como reincidente al que habiendo sido sancionado por incurrir en determinada conducta en incumplimiento a alguna de las obligaciones señaladas por el Código y previstas como infracciones, mediante resolución firme, incurra nuevamente en la misma conducta."

XIII. Individualización de la sanción. Con base en lo anterior, se procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

1. Determinación de las consecuencias materiales y efectos perniciosos de la falta cometida.

Cabe señalar que si bien es cierto se acredita la infracción prevista en el artículo 449, párrafo 1, fracción VIII, en relación con el numeral 263, párrafo 1, fracción IV de manera directa por lo que ve al denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y la responsabilidad indirecta del Partido Revolucionario Institucional por su culpa *in-vigilando* del actuar de su candidato, en términos de lo dispuesto por el artículo 68, párrafo I, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; también lo es que tal conducta no resulta en este momento del todo perniciosa para el proceso electoral o que se ponga en peligro como causa determinante dicho actuar para que se lleve a cabo el desarrollo del citado proceso, al evidenciarse que dicho proceder se constituye en una inobservancia de una regla para la fijación de propaganda.

2. Determinación de la conducta.

Que existen dos tipos de conductas antijurídicas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: de acción y de omisión.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición señala que la palabra acción proviene del latín *actĭo, -ōnis*, y significa "ejercicio de la posibilidad de hacer" o "resultado de hacer". Asimismo, señala que la palabra omisión proviene del latín *omissĭo, -ōnis*, y significa "abstención de hacer o decir" o "falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado".

Con base en lo anterior, es dable señalar que la conducta realizada por el denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz es de tipo acción, y en lo referente al Partido Revolucionario Institucional es de omisión, ya que el primero fijó propaganda electoral en un lugar prohibido por la legislación electoral y el segundo no cumplió con su responsabilidad de garante respecto del actuar de su candidato.

3. Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Como fue señalado en el cuerpo de la presente resolución, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción consistente en fijación de propaganda en equipamiento urbano, fueron establecidas en el acta circunstanciada referida en el resultando **4°**, levantada por personal de la Dirección Jurídica, la cual obra en las actuaciones del procedimiento sancionador que nos ocupa.

4. Determinación de intencionalidad o negligencia del infractor y, en su caso, los medios utilizados.

Al respecto cabe señalar que de los elementos que obran en el expediente no se acredita que la infracción haya sido cometida de forma intencional, pues no obra manifestación por alguno de los denunciados respecto a la voluntad expresa en violentar la norma, por lo que se presume que la conducta de los denunciados fueron a causa de una falta de atención en las normas de fijación de la propaganda.

5. Determinación de la existencia, o no, de reincidencia.

Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toman en consideración que, el denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz no ha reincidido en la infracción consistente en la fijación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, y toda vez que si bien es cierto ha sido sancionado en algunos procedimientos por dicha conducta, las resoluciones no se encuentran firmes como lo requiere el numeral 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, pues fueron

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México.
01 (33) 3641 4507/09/18 • 01 800 7017 881

www.iepcjalisco.org.mx

impugnadas y la resolución de dichos medios de impugnación, aún se encuentra pendiente de dirimir.

En lo relativo al denunciado Partido Revolucionario Institucional, dicho instituto político sí ha reincidido en la infracción prevista en el artículo 447, párrafo 1, fracción I del código comicial de la entidad, en relación con lo dispuesto por el artículo 68, párrafo 1, fracción I de dicho ordenamiento legal, consistente en no velar que la conducta de sus militantes se ajuste a la normatividad electoral (culpa *in-vigilando*), pues fue sancionado por dicha omisión en los procedimientos sancionadores especiales identificados con los números de expedientes PSE-QUEJA-112/2012 y PSE-QUEJA-113/2012, las cuales si bien es cierto fueron impugnadas en su oportunidad por ese partido, las sanciones impuestas fueron confirmadas en última instancia por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios radicados con los números de expedientes SUP-JRC-133/2012 y SUP-JRC-135/2012.

6. Determinación de si es, o no, una conducta sistemática.

Primero es necesario definir que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición, señala que se actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación.

Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en autos, de donde se desprende que la propaganda fijada en el equipamiento urbano fue solo una, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que los encausados actuaron obstinadamente.

7. Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.

Así tomando en cuenta el actuar de los responsables se establece que existe singularidad de infracciones, ya que con un solo acto se violentó una disposición legal prevista como infracción.

8. Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.

Como fue señalado con anterioridad, la norma trasgredida por los encausados fue la dispuesta en el artículo 263, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco por lo que ve al denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y la establecida en el numeral 68, párrafo I, fracción I

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México.
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881

www.iepcjalisco.org.mx

del mismo ordenamiento por lo que ve al instituto político a quien se comprobó la responsabilidad, por lo que se puede concluir que la norma transgredida es jerárquicamente identificable como perteneciente a una disposición legal.

9. Determinación de la gravedad de la falta.

En el caso que nos ocupa, la conducta infractora desplegada por cada uno de los sujetos responsables trae como consecuencia la violación a una disposición legal del orden local, exclusivamente en cuanto a la trasgresión de las reglas para la fijación de la propaganda electoral, además, como se dijo anteriormente, la conducta se generó por una desatención a la norma, y no se encuentra acreditado que se haya realizado de manera intencional, aunado a que con el actuar de los denunciados no se pone en riesgo el desarrollo del proceso electoral en el que nos encontramos, por lo cual este Consejo General determina que el actuar de los denunciados se debe de calificar con una conducta ***levísima.***

10. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En el caso que nos ocupa no existe un beneficio, lucro, daño o perjuicio *que puedan ser cuantificables* para el proceso electoral ordinario.

11. Sanción a imponer.

Una vez calificada la falta en que incurrieron los denunciados, resulta procedente establecer una sanción a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico a efecto de que no se conviertan en una conducta sistemática.

Establecido lo anterior, y tomando en consideración que este organismo electoral tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones que en materia electoral existen en el ámbito de su competencia, y evitar y disuadir las prácticas tendientes a la violación de dichas disposiciones, es por lo que, con base a las circunstancias particulares del caso antes relatadas, se estima que en lo relativo al denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, la consistente en una amonestación pública, resultaría suficiente** para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa. Por otro lado, en lo relativo al denunciado **Partido Revolucionario Institucional**, dada la reincidencia en que ha incurrido dicho instituto político como se refirió en el punto **5** del presente considerando, **la imposición de una sanción mínima, como lo sería, la**

consistente en una amonestación pública, resultaría insuficiente para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En ese sentido, tomando en consideración todos los elementos antes descritos, con fundamento en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso b) y, fracción III, inciso a) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se impone a los denunciados **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, una sanción consistente en ***amonestación pública;*** y al **Partido Revolucionario Institucional** una sanción consistente en una ***multa de 1,000 días*** de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, equivalentes a la cantidad $60,570.00 (sesenta mil quinientos setenta pesos 00/100 M. N.); lo anterior tomando en consideración que el salario mínimo general vigente en la zona geográfica B, en donde se ubica el municipio de Guadalajara, es de $60.57 (sesenta pesos 57/100 M.N.) establecida por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Sanción que a consideración de este organismo electoral no resulta nada gravosa para el instituto político denunciado, como se explicará más delante y, sin embargo, constituye una medida suficiente a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro por parte de los sujetos infractores, máxime que dicho partido político ha reincidido en la comisión de la citada conducta.

12. Las condiciones socioeconómicas de los infractores.

En el presente caso, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se hizo de la infracción, se estima procedente imponer al denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** una sanción consistente en una ***amonestación pública,*** por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar las condiciones socioeconómicas de los infractores, dado que la sanción impuesta no es de carácter económica.

De igual forma, también atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se hizo de la infracción, se estima procedente imponer al **Partido Revolucionario Institucional** una sanción consistente en una ***multa***, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar sus condiciones socioeconómicas, ya que la multa que se le impone, comparada con el financiamiento que recibe el citado instituto político de este organismo electoral para el presente año para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-023/11 aprobado el día veintinueve de julio del año próximo pasado por el Consejo

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México.
01 (33) 3641.4507/C9/18 • 01 800.7017.881
www.iepcjalisco.org.mx

General, se advierte que al **Partido Revolucionario Institucional** le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de $67'459,237.39 (sesenta y siete millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil doscientos treinta y siete pesos 39/100 M. N.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa aproximadamente el 0.0897 % del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año.

13. Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades de los sujetos denunciados.

En el presente caso se estima procedente imponer como sanción, la consistente en una ***amonestación pública*** al denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** y una ***multa*** al **Partido Revolucionario Institucional**, debiendo atender a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se hizo de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de los infractores, ni provocar su insolvencia.

14. Impacto en las actividades de los sujetos infractores.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la sanción impuesta es gravosa para los infractores, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

Sirve de criterio orientador la imposición de la sanción antes señalada atendiendo a lo expuesto en las tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación citadas bajo los siguientes rubros:

> ***"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—****De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas*

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México.
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881
www.iepcjalisco.org.mx

para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta."

XIV. Retiro de propaganda. De conformidad con lo establecido en el párrafo 2, del artículo 474 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, al momento de conocer y resolver sobre el proyecto de resolución, en caso de comprobarse la infracción denunciada, ordenará el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de las disposiciones contenidas en el Código de la materia, cualquiera que sea su forma o difusión, siempre y cuando no se trate de radio y televisión, e impondrá las sanciones correspondientes.

En ese sentido, y tal y como fue precisado en el cuerpo de la presente resolución y al haberse acreditado la existencia de la infracción atribuida en contra del denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y del Partido Revolucionario Institucional, así como la responsabilidad de su comisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 474, párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, procede que este Consejo General ordene a los sujetos infractores antes mencionados, que retiren de forma definitiva la propaganda fijada en el equipamiento urbano señalado por el quejoso, ubicado en las confluencias de las calles Colon o conocida también como Camino Real A Colima y la calle San Antonio en la colonia la Palmita en el Municipio de Zapopan, Jalisco, para lo cual se le concede un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución.

En ese sentido se previene a los denunciados Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y Partido Revolucionario Institucional, para que en el plazo de cuarenta y ocho contadas a partir de que les sea notificada la presente resolución, informen a este organismo electoral acerca del cumplimiento dado a esta determinación, anexando las constancias que así lo acrediten.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara que el **Partido Revolucionario Institucional** y el ciudadano **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, incurrieron en la falta administrativa prevista en los artículos 447, párrafo 1, fracción I, en relación con el numeral 68, párrafo 1, fracción I; y, 449, párrafo 1, fracción VIII, al incurrir en la prohibición establecida en el numeral 263, párrafo 1, fracción IV todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respectivamente, al haber fijado

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México.
01 (33) 3641 4507/09/18 • 01 800.7017.881
www.iepcjalisco.org.mx

propaganda electoral en equipamiento urbano, en términos de lo señalado en los considerandos **X** y **XI** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara que el **Partido Verde Ecologista de México** no incurrió en ninguna responsabilidad respecto de la falta administrativa acreditada, por las razones expresadas en el considerando **XI** de la presente resolución.

TERCERO. En consecuencia, se impone a los denunciados **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y Partido Revolucionario Institucional,** la sanción prevista por el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a) y fracción III, inciso b) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en una **amonestación pública, por lo que se refiere al primero de los mencionados y multa**, equivalente a 1,000 días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara en cuanto al segundo, lo anterior tomando en consideración las circunstancias particulares del caso, en los términos señalados en el considerando **XIII** de la presente resolución.

CUARTO.- En términos del artículo 459, párrafo 7 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el monto de la sanción impuesta al partido político antes referido, será deducido de las siguientes ministraciones del financiamiento público ordinario que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el Partido Revolucionario Institucional.

QUINTO. Se ordena al ciudadano **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** y al **Partido Revolucionario Institucional**, que retiren la propaganda electoral situada en la ubicación señalada en el Considerando **XIV** de la presente resolución y descrita en el acta circunstanciada transcrita en el inciso c) del considerando VIII de la presente resolución; concediéndoles un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución; asimismo, se ordena que informen a esta autoridad sobre el cumplimiento que se dé al retiro ordenado en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas computadas a partir de que les sea notificada la presente resolución.

SEXTO. Se apercibe al **Partido Revolucionario Institucional** como al ciudadano **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** que en caso de negativa a realizar dentro del plazo concedido el retiro definitivo de la propaganda señalada en la presente resolución, se procederá a instaurar el procedimiento sancionador respectivo, con independencia de que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana ejecute el retiro ordenado.

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México.
01 (33) 3641 4507/09/18 • 01 800 7017 881

www.iepcjalisco.org.mx

SEPTIMO. Se apercibe al ciudadano **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** y al **Partido Revolucionario Institucional** a efecto de que en el futuro, eviten incurrir en conductas violatorias de la legislación de la materia.

OCTAVO. Notifíquese la presente a las partes.

NOVENO. Infórmese a las Direcciones de Prerrogativas a Partidos Políticos y de Administración y Finanzas de este organismo, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

DECIMO. En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 29 de agosto de 2012.

Mtro. José Tomás Figueroa Padilla.
Consejero Presidente.

Mtro. Jesús Pablo Barajas Solórzano.
Secretario Ejecutivo.

TJB/emr.

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México.
01 (33) 3641 4507/09/18 • 01 800.7017.881

www.iepcjalisco.org.mx